



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE 10°NOM.**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 31

Año: 2025 Tomo: 9 Folio: 2658-2677

EXPEDIENTE SAC: 7077144 - LANA, PABLO GUILLERMO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 31 DEL 11/08/2025

En la ciudad de Córdoba, a los once días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se dan a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el treinta de julio del corriente año - oportunidad en que se leyó su parte dispositiva - en los autos caratulados “**Lana, Pablo Guillermo psa. Administración Fraudulenta - SAC 7077144**”, radicados en esta Cámara en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación, secretaría Nro. 20, en sala unipersonal a cargo del suscripto, vocal Carlos Palacio Laje, cuya fecha de lectura integral se fijó para el día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco a las 13:30 hs.

En la audiencia respectiva que se desarrolló en dos jornadas (28 y 30 de julio del corriente año) intervinieron, además de quien suscribe, el fiscal de cámara Dr. Gustavo Arocena, el imputado **Pablo Guillermo Lana**, DNI N° 24.629.688, Prontuario n° AG - 706466, acompañado del defensor público oficial del 28° turno, Eduardo Caeiro, actuando en representación del defensor público oficial del 26° turno.

Asimismo, intervinieron los querellantes particulares y actores civiles Gustavo Marcelo Lana y Gabriel Alejandro Lana, acompañados de su abogado patrocinante Facundo Rodríguez de la Torre.

El requerimiento fiscal de citación de juicio, dictado con fecha 18 de diciembre de 2023, por la Fiscalía de instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, le atribuye a **Pablo**

Guillermo Lana, el siguiente hecho, asaber: “*El veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho los cónyuges Rodolfo Gabriel Enrique Lana y Ada Noemí del Valle Pautasso constituyeron la sociedad Centro Construcciones SRL, dedicada a la actividad metal mecánica, detentando aquel la administración y representación de la firma en calidad de socio gerente a partir de agosto de ese año. En abril de dos mil cuatro, a partir de una modificación del contrato social, la gerencia pasó a ser compartida entre el socio referido y dos hijos del matrimonio: Gabriel Alejandro y Pablo Guillermo Lana. Luego del fallecimiento del socio fundador, ocurrida en septiembre de dos mil nueve, la sociedad quedó constituida por la cónyuge supérstite y los tres hijos del matrimonio, señores Gabriel Alejandro, Gustavo Marcelo y Pablo Guillermo Lana, desempeñándose éste último como socio gerente a cargo de la administración de la empresa, desde junio de dos mil catorce aproximadamente. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los socios decidieron por unanimidad la liquidación de Centro Construcciones SRL. Ahora bien, con fecha no precisada con exactitud pero presumiblemente durante el lapso comprendido entre el mes de diciembre de dos mil dieciséis y febrero de dos mil dieciocho, Pablo Guillermo Lana, en la calidad referida, esto es: socio gerente y administrador de Centro Construcciones SRL – en beneficio propio y sin dar noticia al resto de los socios – sustrajo una serie de bienes de propiedad de aquella, cuya valuación ronda al menos la suma de seis millones seiscientos setenta mil pesos, a saber: Alesadora Juaristi MDR 125 con reglas dig; Autoelevadora marca Hyster 5 tn; Autoelevador Sampi móvil 3 tn; Balanza con plato, capacidad 15 kg; Camioneta Peugeot dominio UQR 699; Fresadora Heckert a CNC Siemens; Grúa Crane móvil fuera de servicios; Grúa 7 tn motor Bedford; Hidrocopiador marca Aquini y Bagilet motor Czerweny N°771259- T, 1 Hp., 1400 rpm con fuente hidráulica; Prensa hidráulica 50 tn F/S; Perforadora Burgmaster múltiple; Perforadora radial CZCEPEL 3000 mm; Pañol de herramientas varias más caja fuerte; Rectificadora tangencial Mattison; Rectificadora Planetaria marca Imelco; Serrucho hidráulico Keorge*

24”; Torno Vertical marca OM; Torno Cindelmet de 2.600 mm e/p; Torno Fraver CE 1200; Torno Sideral de 2200 mm e/p sobreelevado; habiendo trasladado algunos a su domicilio particular sito en calle Viracocha N° 7597, Villa Quisquiscate, y otros a un galpón del predio ubicado en Bv de Los Polacos N° 8000, a los fines de seguir trabajando en el rubro de la fabricación de productos elaborados de metal y maquinaria de uso general, a costa del capital social de Centro Construcciones SRL; maniobra a través de la cual habría obtenido un lucro indebido, perjudicando los intereses que le habían sido confiados y disminuyendo el capital social con el que se saldaría – al menos en parte – el pasivo de la empresa en estado de liquidación”.

Me he planteado las siguientes cuestiones a resolver: **Primera cuestión:** ¿Existió el hecho y es su autor responsable el acusado? **Segunda cuestión:** en su caso, ¿Qué calificación legal es aplicable? **Tercera cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA DIGO:

1) Acusación: la exigencia impuesta en el art. 408 inc. 1° del CPP se encuentra satisfecha con la enunciación al comienzo de la sentencia del hecho contenido en el requerimiento fiscal de citación a juicio, de fecha 18 de diciembre de 2023 formulado por la Fiscalía de instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación, al cual me remito para ser breve. Por tal conducta se acusa a **Pablo Guillermo Lana** del delito de administración fraudulenta en calidad de autor (arts. 173 inc. 7 y 45 del C.P.).

2) Trámite de juicio abreviado (art. 415 CPP):

a. Acuerdo: antes de iniciada la audiencia, mediante oficio de fecha 22-07-2025, el señor fiscal de cámara informó al tribunal que se había arribado a un acuerdo con el imputado **Pablo Guillermo Lana** y su defensa para la celebración del juicio en la modalidad prevista en el art. 415 del CPP, dando a conocer los alcances de dicho acuerdo. En ese marco, iniciada la audiencia el defensor Caiero, previo a ratificar los términos del acuerdo, y el señor fiscal Dr. Arocena explicaron razonablemente al suscripto el alcance del mismo, todo conforme el

art. 415, segundo párrafo, del CPP. El señor fiscal de cámara hizo saber que mantenía la calificación legal propugnada por el fiscal de instrucción y que la pena acordada para el imputado **Pablo Guillermo Lana** era de **dos (2) años y ocho (8) meses de prisión en forma de ejecución condicional, decomiso de los bienes sujetos a ello y costas**, dejando al arbitrio del Tribunal la imposición de las condiciones previstas en el art. 27 bis del CP. Las características de esta modalidad de juzgamiento pretendido –juicio abreviado- y del acuerdo mencionado fueron explicados por el Tribunal al acusado nombrado, y se verificó así que comprendía claramente su contenido y sus consecuencias, que conocía su derecho a exigir un juicio oral, y que prestaba su conformidad de manera libre y voluntaria. Lo expuesto en este sentido, se da cuenta al transcribir su declaración en los párrafos siguientes.

b. Declaración del imputado:

b. 1) Condiciones personales: además de los datos consignados al comienzo de esta resolución, **Pablo Guillermo Lana** dijo que su dni. es 24.629.688, tiene 49 años de edad, nació el 7/10/75, en Córdoba, Argentina. Con relación a su estado civil dijo estar divorciado desde octubre/noviembre del año pasado. Su ex esposa se llama Ivanna Paola Bressanini, que estuvo casado desde el 2004. Tiene una hija de 19 años y un hijo de 15 años, de nombres Isabella y Uriel Francisco, quienes viven con su madre. Informó que sí contribuye a su manutención, agregando que su hijo está escolarizado e Isabella está estudiando. Indicó que su domicilio actual es Deán Funes 1875, P.B. Departamento C de esta ciudad, que en ese lugar vive hace tres meses. Que antes de separarse vivía en Viracocha 7595 Villa Quisquisacate, que siempre vivió con su familia en ese domicilio. Que en su vivienda actual alquila y paga de alquiler doscientos ochenta mil pesos (\$280.000), que tiene un contrato por un año. Indicó que es propietario de la casa donde vive su ex esposa, en barrio Villa Quisquisacate; que esa propiedad la tienen desde el año 2010. Manifestó que no tiene automóvil ni tiene otros bienes registrables. Que su esposa es propietaria de una camioneta. Informó que su padre se llamaba Rodolfo Gabriel Enrique Lana, y su madre Ada Noemí del

Valle Pautasso, que ninguno de los dos vive. Refirió que su padre era ingeniero metalúrgico y tenía una empresa metal mecánica de nombre Centro Construcciones SRL, y que su madre era ama de casa. Preguntado si tiene hermanos dijo que sí, que son Gabriel Lana y Gustavo Lana con quienes no tiene ninguna relación, a partir del fallecimiento de su padre en el año 2009. Preguntado por sus estudios, dijo tener hasta 2° año de ingeniería mecánica, que cree que dejó de estudiar en el 2004. Con relación a su actividad actual dijo que trabaja en algunas metalúrgicas, brindando servicios de puesta a punto de máquinas. Que trabaja de forma particular, como monotributista. Que las empresas para las cuales trabaja son Metalúrgica Jama, Metalúrgica Castro. Con relación a sus ingresos mensuales dijo que depende de la época y puede ser entre pesos 900.000 y 1.200.000, que un promedio es la suma \$ 1.200.000. Que no tiene otros ingresos. Preguntado si padece algún tipo de enfermedad dijo que no. Preguntado si consume drogas y/o alcohol, dijo que no. Preguntado si posee pasaporte, dijo que sí. Preguntado si se encuentra bancarizado, dijo que tiene una cuenta en Bancor, donde posee tarjetas de crédito y de débito. Preguntado con relación a la empresa familiar donde trabajaba, que actividad tenía, indicó que era Gerente, hasta el 2017, 2018. Aclaró que estaban él y su hermano Gabriel también como gerentes. Dejó de ser gerente porque decidieron arbitrariamente por mayoría de sus hermanos liquidar la empresa. Por eso tuvo que salir. Indicó que la empresa actualmente está en proceso de liquidación, y que no sabe bien en qué estado está. Preguntado si tiene antecedentes penales informó que no. En esta oportunidad, la Sra. Secretaria informó al Tribunal que conforme surge del Sistema de Administración de Causas Multifuero y del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el imputado Pablo Guillermo Lana no registra antecedentes penales computables. Asimismo, aclaró que no se pudo obtener la planilla prontuarial actualizada del encartado, dado que hackearon el sistema informático de la Policía de la Provincia de Córdoba, imposibilitando la confección de la misma, conforme surge del certificado de fecha 24-07-2025. Preguntado por la parte querellante a que se dedicó entre el 2018 y el 2024, dijo que tuvo una empresa donde hacía

tercerizaciones a otras empresas, proveía repuestos cementeros, ferroviarios, hacía algunas fabricaciones y a su vez hacia fabricar y vendía el producto. Refirió que en ese momento era apoderado de Metal Mecánica Centro S.A.

b. 2) Confesión: posteriormente, el imputado fue invitado a declarar, previa intimación del hecho que se le atribuye, y las pruebas existentes en su contra, la calificación legal, los derechos que - por normas constitucionales y legales - le asisten y, en especial, de que podían abstenerse de declarar sin que su silencio pudiera implicar alguna presunción de culpabilidad. A continuación, en presencia de su defensor, y previo asesoramiento, el encartado **Pablo Guillermo Lana**, se expresó de la siguiente manera: *“Reconozco el hecho”*. Seguidamente, afirmó que de esta manera estaba reconociendo circunstanciada, lisa y llanamente el hecho que se le acusa; que presta conformidad para finalizar el proceso en juicio abreviado, que lo hacía de forma libre y voluntaria, y que nadie lo coaccionó para ello. A su vez, indicó que conocía que podía requerir un juicio oral común, que tiene en claro los términos del acuerdo y sus consecuencias, y que conocía la pena acordada. A continuación, se incorpora por contradicción la declaración del imputado Pablo Lana realizada durante la instrucción con fecha 07-10-2019, en la que refirió (fs. 857/858): *“que niega los hechos tal cual han sido relatados y se abstiene de continuar prestando declaración, hasta tanto mi abogado defensor tenga acceso a la totalidad de las copias del expediente”*.

c. Aceptación del Tribunal: en este marco, el Tribunal aceptó la petición de las partes, y se imprimió el trámite de juicio abreviado -art. 415 del CPP- y, en consecuencia, a pedido de las mismas se ordenó la omisión de la recepción de la prueba, y se incorporó, por su lectura, la prueba recogida durante la investigación penal preparatoria (conforme detalle del punto siguiente), para que en ella se fundamente la sentencia. Esto teniendo en cuenta que conforme ya he relatado arriba, se han cumplimentado los requisitos de ley, pues se ha corroborado que el imputado fue acabadamente informado de los términos del acuerdo, y que expresó su voluntad de manera libre y voluntaria, reconociendo lisa y llanamente su responsabilidad en el

hecho en los mismos términos en que le ha sido atribuido por la acusación. Por su parte, la calificación legal asignada por la fiscalía de cámara es correcta para el hecho que se le reprocha y la pena pactada para el encartado se encuentra dentro de la escala penal prevista para el delito endilgado (art. 415 CPP). Tales constataciones son las únicas habilitadas por la ley al Tribunal en el marco del juicio abreviado (TSJ, Sala Penal, S. n° 124, 19/04/2017, "Cabrera", entre otros; Jaime, Marcelo Nicolás, "El juicio abreviado", en AAVV, Comentarios a la reforma del Código Procesal Penal, dir. Maximiliano Hairabedián, Advocatus, 2017, págs. 161/162; Cafferata Nores –Tarditti, cit., T. 2, pág. 314) y por ello correspondía hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensa.

Asimismo, en el marco de la audiencia se le dio a la parte querellante particular la posibilidad de expresar su opinión en cuanto a la realización del juicio abreviado, manifestando el ab. patrocinante Facundo Rodriguez de la Torre, que **sus patrocinados prestaban conformidad** para concluir el proceso bajo dicha modalidad, aclarando que al momento de los alegatos formularía una serie de peticiones.

3) Prueba: La prueba incorporada fue la siguiente: a) Testimoniales: Gabriel Marcelo Lana (20/04/2018; 11/06/2018); Ada Pautasso (03/07/2018, fs. 181/182); Gustavo Lana (20/04/2018, 26/07/2018; 03/08/2018); contador Leonardo Ríos (02/08/2018 – fs. 225/226); Horacio Cañarte (15/08/2018); contador Aníbal Gallego (02/07/2018 fs. 176); Elvira Molina (27/12/2018); Sr. Pablo Augusto Federico (8/7/2021 - fs. 992/993), b) Documental - Instrumental: fotografías aportadas por los denunciantes, obrantes en el cuerpo de prueba anexo SAC 7211201 (fs. 15/21); actas de allanamiento del galpón ubicado en el predio de la empresa Centro Construcciones SRL (26/09/2018 311/313); en el predio de Federico (26/09/2018 fs. 316 - 31/08/2021 y 01/09/2021 – fs. 1006-1010) y en el domicilio de Pablo Lana (26/09/2018 fs. 320; y 26/04/2023); colaboración en allanamientos de la Unidad de Producción Audiovisual del Gabinete Tecnología Forense de la Policía Judicial mediante

fotos y video, agregados en el Informe N°2612835 – Cooperación 724399, incorporado a fs. 368/398 de autos; listado de existencias registrado en el sistema informático *gestión Manager* 2 de la empresa Centro Construcciones, del año 2010 (fs. 576 a 601); tasación efectuada por Cañarte en el año 2010 (fs. 969/ 970); inventario de bienes cotizados por “Cañarte Maquinarias S.R.L” en el año 2018 (fs. 12) y valorización de maquinaria de la planta Centro Construcciones (fs. 241); datos incorporados en los archivos denominados “*list. maq e instru*” y “*4 PAÑOL*” que fueron extraídos de las computadoras halladas en el galpón de Centro Construcciones durante el allanamiento de fecha 26/09/2018 (fs. 951/956); constancias de fs. 846/851 en relación a la camioneta PEUGEOT dominio UQR699; intervención telefónica ordenada por el Juzgado de Control en lo Penal Económico, a solicitud de ésta Fiscalía de Instrucción el 21/09/2018 (fs. 270/274); una copia del contrato de alquiler del predio en la empresa Federico entre la esposa de Pablo Lana – Ivana Bresaninni – como locataria, y Pablo Augusto Federico en calidad de locador del inmueble (fs. 300). c) Informativa: Informe redactado por el Cr. Diego Zapiola en relación a Centro Construcciones (fs. 905/922); legajo societario de Centro Construcciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia (fs. 140/141); y demás constancias de autos.

4) Alegatos y última palabra: Finalmente, en la oportunidad prevista por el art. 402 CPP las partes emitieron sus conclusiones de acuerdo a sus respectivos intereses.

Se le otorgó en primer lugar la palabra al patrocinante de los actores civiles, abogado Facundo Rodriguez de la Torre, quien manifestó que sus patrocinados Gustavo Marcelo Lana y Gabriel Alejandro Lana de **desistían** concretar la acción civil oportunamente formulada, mencionando que existe una acción iniciada en sede civil, por lo cual solicitaba el desglose de las presentes actuaciones y su remisión a dicha sede para que continúe con el trámite.

Seguidamente, el señor fiscal de cámara Gustavo Arocena, indicó su voluntad de ser breve, por las características del juicio y porque la prueba es contundente, tanto para acreditar la existencia del hecho delictivo como la participación de Pablo Lana en el mismo. Mencionó

que existe un conjunto importante de pruebas de la creación de la firma Centro Construcciones SRL y que Pablo Lana se desempeñaba como administrador de la misma. Hizo mención a la constitución de la empresa metalmecánica indicando que se trata de una empresa familiar y que, en abril 2004, se modificó el estatuto social y la gerencia pasó a ser compartida entre Pablo y Gabriel. Hizo alusión a la denuncia efectuada por Gabriel Alejandro Lana, la cual según sus dichos es una pieza fundamental en términos probatorios, a la que se suman las declaraciones prestadas también por Gabriel Lana. Destacó además las declaraciones de Ada Pautasso, de Gustavo Lana, el contador Ríos y también Horacio Cañarte. Quienes refrendaron la creación de Centro Construcciones y los términos en que la misma estaba integrada. También mencionó prueba que certifica de manera clara los padecimientos económicos de la empresa y la decisión de liquidarla. Valoró la declaración de Gustavo Lana quien había manifestado que, en el año 2012, los socios empezaron a advertir la existencia de irregularidades en la empresa, colapsando la situación en el 2014, cuando decidieron contratar dos personas para realizar una auditoría. Estas personas que son Horacio Ferrero y el contador Guillermo Gatoni, al realizar la auditoría, la misma tiene un resultado relativo, porque Pablo se negaba a brindar la información necesaria, poniéndose en una situación de poder. Remarcó que el testigo dijo que Pablo manifestaba su voluntad de quedarse en la empresa. Mencionó que del testimonio surge que finalmente se hizo una reunión el 14/12/2017, a la cual acudieron todos los socios y por unanimidad decidieron declarar resuelta la sociedad y designaron a Aníbal Gallego como liquidador. Esta declaración se ve refrendada por prueba documental, el testimonio del contador Ríos, la declaración de Gabriel Lana, Ana Pautasso, el contador Aníbal Gallego y por una pericia llevada adelante por el perito oficial Diego Zapiola quien realiza un informe y se pronuncia sobre tres aspectos distintos, la situación patrimonial, la situación financiera y la situación económica de la empresa. Destacó que el perito concluyó que Centro Construcciones SRL tuvo rentabilidad en los ejercicios de 2008, 2009, 2011, 2012 y 2015, pero un resultado negativo en 2010, 2013 y

2014. Y también en el año 2016, siendo este último año preocupante en lo concerniente a resultados negativos. Mencionó la escritura N° 252 a donde se certifica lo expresado con relación a la liquidación de la sociedad y se designa a Gustavo Marcelo Lana como liquidador. En ese estado destacó que iba a ser mención del núcleo del reproche relativo al traslado de la maquinaria. Según el hecho imputado Pablo, sin dar noticia al resto de los socios traslada los bienes en algún caso a su domicilio particular, y en otros al galpón ubicado en De Los Polacos 8010 para seguir trabajando con el rubro pero fuera de la empresa. Destacó la declaración de Gustavo Lana de fs. 6, quien relató que el 06/03/2018 se constituyen los socios (Gustavo, Gabriel y Ada Pautasso) en el inmueble donde funcionaba la firma recorren el predio constatando que faltaban muchos elementos, computadoras, impresoras y que en el sector de manufactura faltaba maquinaria pesada, que resultaba un activo importante para poder liquidar la sociedad. También hizo mención que, en la declaración, el testigo menciona haber encontrado dos notas escritas a mano, donde se enumeraba, una serie de muebles, y una nota que decía “a retirar con fecha 01/02/2018”. De esa forma surge que Pablo había manipulado los bienes de la sociedad. Continuó valorando la declaración de Gustavo Lana y posteriormente mencionó la declaración de Horacio Cañarte, quien era la persona que les había vendido las máquinas y por lo tanto podía indicar el valor de las mismas. Destacó de su declaración que faltaban máquinas, que su empresa a pedido de Pablo, había vendido 4 de las máquinas de la empresa Centro Construcciones, mencionó el fiscal las máquinas vendidas, y que eso había sido realizado para hacer frente a problemas puntuales existentes. También destacó que el testigo dijo que, entre junio y julio de 2018, pudo verificar el faltante de máquinas, específicas mencionando las mismas y acompañando un listado de maquinarias que pertenecía a Centro Construcciones. Mencionó en ese estado las declaraciones de Gabriel Lana y de Ada Pautasso, las cuales son contestes con lo ya enunciado. También destacó la declaración de la casera del predio Elvira Molina. Mencionó el allanamiento dispuesto, que es lo que termina de concretar la trama probatoria. El mismo se realiza en el galpón de calle De

Los Polacos, en donde se constata la existencia de los elementos sustraídos, habiendo cooperado distintas secciones de policía judicial, encontrándose incorporados, fotos y videos de la maquinaria existente. Hizo alusión que oportunamente se pudo corroborar la titularidad de dichas máquinas que pertenecía al capital social de la firma, encontrándose también incorporado el contrato de alquiler, a nombre de Pablo Lana e Ivanna Bressanini como locataria del lugar en donde se encuentran los bienes de la empresa. Destacó en ese orden de ideas que a fs. 140 surgen los bienes aportados a la empresa por Rodolfo Gabriel Lana, los que resultan del acta notarial del escribano Páez de la Torre. Por último, indicó el fiscal que a los fines de entregar los bienes al liquidador se hace un nuevo allanamiento en donde se constata la existencia de otros bienes y completa el faltante de los bienes ausentes de la empresa. Sumó como elementos probatorios las intervenciones telefónicas practicadas, de donde surge por ejemplo que Pablo indica que él se llevó la maquinaria a un galpón. Por último, debe destacarse la propia confesión efectuada por Pablo. A esa altura de su alocución hace mención a la calificación legal, indicando que la misma es la correcta y que deberá responder como autor de administración fraudulenta o defraudación por administración fraudulenta, ya que conforme el carácter de administrador que tenía Pablo, dispuso de esos bienes, detrayendo el patrimonio de la empresa con un claro perjuicio, por lo cual el delito está perfeccionado con la consumación del daño. Cerró su exposición haciendo mención de la pena convenida de 2 años y 8 meses de prisión, la cual se justifica en los buenos oficios efectuados por su defensor, y que debe tenerse en cuenta la extensión del daño causado, los vínculos familiares rotos, etc. Valoró a favor del acusado que carece de antecedentes penales, que ha reconocido el hecho, y la demostración de algún arrepentimiento por el comportamiento. También mencionó que tiene un hijo menor de edad y que requiere de su padre presente, por lo cual considera que debe cumplir la pena sin encierro. Por ello solicitó que se declare culpable a Pablo Guillermo Lana del delito de defraudación por administración fraudulenta y se le imponga la pena de 2 años y 8 meses de prisión en forma de ejecución

condicional, con decomiso de los bienes sujetos a ello, adicionales de ley y costas, dejando al criterio de S.S. las condiciones correspondientes. Todo ello en los términos de los arts. 26, 40 y 41 del C.P. art. 550 y 551 del C.P.P..

Seguidamente, el abogado Facundo Rodriguez de la Torre, esta vez como letrado patrocinante de los querellantes particulares Gustavo Marcelo Lana y Gabriel Alejandro Lana, manifestó que adhiere en todo a lo manifestado por el representante del MPF, pero que va a realizar una serie de peticiones. Así solicita que se corran antecedentes en contra de Ivanna Paola Bressanini para que se la investigue por el presunto delito de encubrimiento, ya que conforme surge de declaraciones obrantes en autos, la misma fue vista llevándose objetos de la empresa a su domicilio ubicado en calle Viracocha. Mencionó como prueba un oficio remitido por Mercado libre. También solicitó le sean restituidos los elementos secuestrados en calidad definitiva a Centro Construcciones o a sus representados, la totalidad de los objetos de la empresa que se encuentran en poder de Pablo Lana. Requiriendo que Pablo Lana se haga cargo de los gastos del correspondiente traslado. Agregó que solicita que Paola Bressanini y Pablo Lana se abstengan de entorpecer dicha restitución. Por último, solicitó la regulación de honorarios a cargo de Pablo Lana. Aclaró a preguntas formuladas por el tribunal, con relación a la restitución de los bienes, que se trata de bienes de propiedad de la sociedad y que la misma está en proceso de disolución, que está en liquidación y el liquidador es Gustavo Lana, designado por escritura que se encuentra agregada en el expediente.

A su turno el defensor público oficial del 28° turno, Eduardo Caeiro, en representación del defensor público oficial del 26° turno, en ejercicio de la defensa del imputado y demandado civil Pablo Guillermo Lana, efectuó sus conclusiones finales y expresó que, Indicó en primer lugar que el acuerdo de juicio abreviado, fue puesto en conocimiento del actor civil, con lo cual el desistimiento de la acción civil, es un acto unilateral, no consentido por esta parte y no formó parte del acuerdo efectuado con el ministerio público fiscal. Agregó que la acción civil generó un estudio pormenorizado de los distintos rubros de la acción civil, para así trazar una

estrategia defensiva integral, motivo por el cual, conforme a la normativa vigente, ley 9459 la imposición de costas, procede en el caso, a la parte perdidosa o a la que ha desistido de la acción civil de manera infundada. Por ello, solicita la condena en costas a la actora civil y que no se haga lugar a la regulación de honorarios, ya que su actividad ha sido su desistimiento. Continuó su exposición, haciendo referencia expresa de la cuestión penal, ante lo cual indicó que la existencia del hecho como así también la participación responsable de su defendido en el mismo, se encuentra acreditada con certeza, teniendo en consideración la profusa prueba ya valorada por el fiscal de cámara. A lo que se suma la confesión lisa y llana, efectuada por su defendido sobre los hechos que se le atribuyen. Indicó que la subsunción legal efectuada por el Sr. fiscal, también es correcta. Al referirse a la pena solicitada menciona que la misma es la pena acordada y comparte las pautas de mensuración efectuadas por el fiscal tanto en condiciones favorables y las en contra. Agregó que también comparte la modalidad de la pena impuesta es decir en forma de ejecución condicional. Concluyó su alocución solicitando se homologue el acuerdo.

A continuación, se le concedió la **penúltima palabra** a Gustavo Marcelo Lana y a Gabriel Alejandro Lana, quienes informaron que no harían uso de la misma.

Por último, se le concedió la **última palabra** al acusado Pablo Guillermo Lana, quien indicó que tampoco haría uso de la misma.

5) Valoración de la prueba: los elementos de juicio enunciados y los argumentos desarrollados en el requerimiento fiscal que dispuso la citación a juicio de la causa aquí juzgada, sumados a los argumentos de la fiscalía de cámara al momento de emitir las conclusiones en las que solicitó condena –todo lo cual hago mío por razones de brevedad– satisfacen plenamente el estándar probatorio requerido para tener por acreditada la plataforma fáctica bajo análisis y la participación del acusado tal como le ha sido atribuida. Al examinar detenidamente el contenido de tales evidencias, las encuentro suficientes para dictar una condena pues, sin espacio para el principio de la duda más favorable al imputado, ponen de

manifiesto que el hecho ocurrió tal como ha sido narrado en la acusación (TSJ, Sala Penal “Bergamaschi”, S. n° 363, 26/08/2021; “Moreira”, S. n° 361, 26/09/2022, entre otros). En primer lugar, pondero la denuncia formulada por Gabriel Alejandro Lana, Gustavo Marcelo Lana y Ada Noemí del Valle Pautasso (fs.1/4), que da origen a la investigación de los presentes actuados. En la misma los denunciantes dan a conocer los hechos, expresando que formaban parte de la empresa Centro Construcciones S.R.L., cuit n° 30-69884951-3, con domicilio en Bv. Los Alemanes n°5325 de la ciudad de Córdoba, junto con el encartado Pablo Guillermo Lana. Indicaron que el objeto social *“consistía en la formulación y ejecución de proyectos y diseños generales en la actividad metal-mecánica, como así también su construcción e instalación, mecanizado de grandes estructuras, soldaduras especiales, dispositivos y matricerías, de orden industrial, como así también de equipos especiales y los componentes y utillajes para la industria aeroespacial, naval y terrestre...”*, entre otras cosas. Seguidamente, manifestaron que luego del fallecimiento de Rodolfo Gabriel Enrique Lana, padre de Gabriel, Gustavo y Pablo Lana y esposo de la señora Pautasso, en el año 2009, la gerencia de la sociedad quedó a cargo de Pablo Guillermo Lana y de Gabriel Alejandro Lana, pero en la práctica diaria el imputado era quien se encargaba de la administración. Asimismo, afirmaron que durante el transcurso del año 2014 las asambleas de socios dejaron de llevarse a cabo, y que el 26-06-2014 Gabriel Alejandro Lana mediante CD 443473936 renunció a la gerencia de la SRL. Que la empresa siguió funcionando bajo el dominio exclusivo del imputado Pablo Guillermo Lana, quien recién el 09-03-2016 convocó a reunión de socios para el día 17-03-2016, a los fines de tratar la renuncia de Gabriel Alejandro Lana como gerente, la situación patrimonial de la sociedad, el tratamiento de la disolución de la sociedad y la designación de un liquidador de la misma. Agregando: *“no quedó acta respaldatoria de esta reunión, respondiendo negativamente a la unanimidad de estos puntos el Sr. Pablo Lana”*. Seguidamente, los denunciantes indicaron que luego de la reunión no obtuvieron más información relativa a Centro Construcciones SRL por parte del imputado Pablo Lana, pero

que fueron tomando conocimiento a través de terceras personas de ciertos problemas que estaba atravesando la empresa y que *“se estaban vendiendo algunos activos sin nuestro conocimiento”*. Seguidamente, expresaron *“en diciembre de 2016 nos enteramos a través del contador Rios que la situación de la empresa era grave y compleja... Ya durante el año 2017 ... el socio administrador Pablo Lana concurrió a la casa de Ada Pautasso a dejarle papelería de la empresa, entre las que se encontraban las demandas de los empleados, detalle de algunos juicios que habían comenzado contra la empresa y deudas de la empresa...”*. Finalmente, el 14-12-2017 se llevó a cabo reunión de socios en la que por unanimidad resolvieron la disolución de la sociedad, designando a Aníbal Gallego como liquidador.

En segundo término, tomo las declaraciones formuladas durante la instrucción por los querellantes particulares Ada Pautasso y Gustavo Marcelo y Gabriel Alejandro Lana. Pondero que sus dichos ratifican lo expresado en la denuncia a la que ya me referí. Asimismo, no percibo ninguna contradicción en las declaraciones de los nombrados, quienes realizan un relato de la plataforma fáctica en el mismo sentido.

Así, **Gabriel Alejandro Lana** con fecha 20-04-2018 (fs. 13/14) declaró *“en el Estatuto de la Sociedad de la que forma parte “Centro Construcciones SRL”, siempre estuvo inscripto como Gerente, junto a su padre y a su hermano Pablo Lana, aclarando que esto era debido a que la Gerencia debía estar compuesta por tres personas. ... sin embargo, en la práctica la dirigencia recayó siempre sobre el socio fundador –su padre- y tras su fallecimiento en el año 2009, en su hermano Pablo. Esto fue así debido a que Pablo fue siempre más cercano a su padre en las tareas laborales, mientras que el dicente estuvo abocado a la administración de personal (considerando que es Técnico en RRHH), al pago de haberes, etc. Sin embargo, con fecha 26/06/2014, el deponente renunció a la Gerencia por razones personales y desavenencias (morales, administrativas, conductuales, etc.) con su hermano Pablo, lo que generaba una situación familiar conflictiva, siendo ello notificado fehacientemente mediante*

Carta Documento. Sin embargo, Pablo Lana no aceptó la renuncia y al referir el Estatuto que debía ser unánime, la novación nunca se pudo inscribir, pero al mismo momento de dimitir, el deponente dejó de trabajar en “Centro Construcciones SRL” (a la fecha, la renuncia del deponente como Gerente de la empresa no se encuentra inscripta). Que desde entonces, el dicente perdió todo contacto con los rumbos de la empresa, tomando conocimiento de la decadencia empresarial recién en el año 2016, cuando el contador Ríos se comunicó telefónicamente con su hermano Gustavo para informarle que Pablo deseaba vender una maquinaria para palear deudas de la empresa; y luego a raíz de una demanda laboral que éste dejó en la casa de su madre Ada Pautasso”. Posteriormente, Gabriel Lana señaló que tras varios intentos de reunión de socios y algunas reuniones informales “...en el mes de diciembre de 2017, en el estudio del Dr. Ruzzón, se concentraron todas las partes y de manera unánime decidieron disolver la Sociedad, oportunidad en la que propusieron como liquidar al Sr. Aníbal Gallego. Así las cosas, con fecha 06/03/2018 y ya existiendo un liquidar designado, éste los convocó informalmente en sede de la empresa para interiorizarse de la situación. De esta manera, a las 11:00 horas de ese día, fueron al lugar Pablo Lana acompañado de su abogado, el liquidador, su madre Ada Pautasso, Gustavo y el deponente...”. Asimismo, refirió que en esa oportunidad recorrieron la empresa y “...constataron la existencia de muchos faltantes, tales como máquinas de gran volumen, instrumentos de trabajo, cajas de seguridad, herramientas de medición e incluso materias primas. Que no había empleados y “el galpón estaba vacío”. A simple vista, quedaron sólo algunas máquinas pequeñas simples y otras de gran volumen de poco valor económico, siendo que todos bienes con cuyo rédito económico hubiera sido posible afrontar los pasivos existentes, ya no están”.

Con fecha 11-06-2018, se receiptó una nueva declaración a **Gabriel Lana** (fs. 47/48), en la que efectuó precisiones acerca sus funciones en la empresa Centro de Construcciones SRL: “...desde el año 2004 se incorporó a la gerencia de la empresa. Que la actividad que el

desarrollaba era principalmente la administración del personal y por ejemplo la problemática con los abogados laborales, contrataciones, despidos, gestiones con empresas de telefonía, trámites bancarios, altas y bajas, retiro de cheques para pagar empleado, etc.... Que hasta el año 2014 el dicente cobraba un sueldo por las tareas que desempeñaba, de aproximadamente \$6.000, que asimismo su hermano Pablo percibía por sus tareas unos \$15.000 mensuales, mientras que su hermano Gustavo se retiró de la empresa también en el año 2014, y a él también se le pagaba un sueldo porque se desempeñó en la parte técnica y también en la parte comercial. Que Gustavo estuvo unos dos años en la empresa, no más. Respecto a su madre, aclara el dicente que ella nunca trabajó en la empresa y tampoco obtuvo ganancia alguna”. Reiteró, en forma coincidente con lo expresado en su declaración de fecha 20-04-2018, que en junio del año 2014 dejó de prestar funciones para la empresa, e indicó que durante el funcionamiento de la sociedad nunca se repartieron ganancias entre los socios: “...Aclara el testigo que ni antes ni después de la muerte de su padre, hubo entre los socios reparto de ganancias ni dividendos. Que alguna vez hubo una venta de chapas y elementos de la empresa y con acuerdo de los socios hubo un reparto de dinero, pero fue esporádico, un evento aislado. Es decir, los socios no obtenían una renta de la empresa”. Por último, relató con relación al encartado Pablo Lana “...siempre fue la mano derecha de su padre, y estuvo siempre en la administración de la empresa”. Y agregó “...quizás por todas esas tareas considere que le corresponde un porcentaje mayor de la empresa que a sus hermanos y a su madre. ...incluso Pablo alguna vez les ha mostrado un correo electrónico entre su padre y el contador de la empresa en el que aquel manifestaba que a su muerte le dejaría a Pablo el 50% de la empresa y el otro 50% para que se repartiera entre el resto de los socios”. Por último, Gabriel Lana hizo consideraciones relativas a la actividad de Centro Construcciones SRL, expresando que a partir del año 2013 la actividad de la empresa comenzó a disminuir, agregando “...ello puede ser adjudicado a una mala administración pero también a las condiciones del mercado en general”. Además, hizo consideraciones

relativas a que en el año 2018 la sociedad ya no se encontraba funcionando, aunque no se había inscripto la baja. Manifestando que el encartado Pablo Lana les avisó que daba de baja la nómina de empleados en diciembre año 2016.

Por su parte, **Ada Pautasso** declaró el 03-07-2018 (fs. 181/182) *“que su marido fundó la empresa Centro Construcciones SRL aproximadamente en el año noventa y ocho, sus hijos eran jovencitos; después empezaron a trabajar en la empresa”*. Indicó que su esposo falleció en el año 2009 relatando *“...a partir de entonces se quebró la relación familiar con Pablo... parece que fueran solo socios, no familia. Pablo quería quedarse con la empresa, quería seguir solo en la empresa, mientras que ella le decía que correspondía que sus hermanos estén en la empresa. Que era una época en que había mucho trabajo. Que su idea era entonces que sus tres hijos continuaran con la empresa, pero Pablo tenía una mirada fija en que no quería a sus hermanos con él. Que fueron momentos de muchísimas discusiones”*. Manifestó que luego tomó conocimiento que la empresa tenía diferentes deudas. Además, aclaró que nunca cobró dinero de la empresa, dado que nunca se había realizado reparto de las ganancias societarias; y que sólo una vez se vendieron unas chapas que habían quedado en el predio de la empresa y se había repartido ese dinero. Valoro que en este aspecto su declaración es conteste con lo expresado por Gabriel Lana, quien de manera muy simular había referido que sus hermanos y él percibían un salario como empleados de la sociedad, pero que nunca se habían distribuido las ganancias societarias. Seguidamente, Ada Pautasso indicó que la situación que atravesaban como familia era muy complicada por lo que consideraba que lo mejor era vender la empresa y repartir el producido entre los socios. Pondero a continuación lo declarado por **Gustavo Marcelo Lana** durante la instrucción (fs. 6/8), específicamente, el 20-04-2018, quien en términos coincidentes con su hermano Gabriel y con su madre Ada, expresó que la empresa fue constituida por sus padres, y que hasta el año 2009, la administración de la sociedad en la práctica estaba a cargo de su progenitor Rodolfo Gabriel Enrique Lana. Seguidamente, hizo referencias a las funciones que desempeñaba en la

empresa: “...trabajó del año 2008 al 2009 en el sector de producción, cobrando un sueldo por su labor, retirándose tan luego del fallecimiento de su padre y regresando en el año 2011 hasta el mes de mayo de 2014 cuando decidió no ir más porque era insostenible la situación funcional de la empresa, ya que había “confusión en los roles”. Manifestó que, con motivo del fallecimiento de su padre, se realizó la sucesión y se dividieron las cuotas sociales, quedando conformadas del siguiente modo: 500 cuotas Ada Pautasso, 166 cuotas Gabriel Lana, 167 cuotas Pablo Lana y 167 cuotas Gustavo Lana. Seguidamente, en su declaración de fecha 26-07-2018 (fs. 204/205) refirió que, tras el fallecimiento de su padre en el año 2009, a raíz de los conflictos que se estaban suscitando con sus hermanos decidió retirarse de la empresa, retornando recién a principios del año 2011. Hizo referencia al momento en el que empezó a advertir irregularidades en la empresa: “A partir del año 2012 comenzó a notar un ocultamiento de información económica por parte de su hermano Pablo que era quien principalmente se ocupaba del manejo económico de la empresa”. Y continuó: “...Pablo siempre asumió que habiendo estado en la empresa por más tiempo que sus hermanos le correspondía mayor porcentaje que a los demás, incluso siempre manifestó que quería quedarse solo con la empresa. ...Refiere el testigo que desde el año 2014, que fue cuando se retiró definitivamente de la empresa, no volvió a ingresar al predio sino hasta el 6 de marzo de este año (2018), oportunidad en la que se reunieron allí los socios con Aníbal Gallego. Que luego de ello, volvió a ingresar en mayo de este año (2018), junto a su hermano Gabriel y con los señores Horacio Cañarte y su hijo, Federico Cañarte, a fin de valorizar lo que habían podido constatar el 6 de marzo. ...Que en esa oportunidad Horacio Cañarte no podía creer lo que veía, incluso se lo vio muy angustiado porque habiendo conocido a su padre y a la empresa, no podía creer que en el predio ya no estuvieran las máquinas que conoció”.

Destaco que los dichos de los declarantes a los que hice referencia anteriormente se encuentran respaldados por diferente prueba documental e informativa. Puedo mencionar entre ella, copias certificadas por la Escribana Ana María J. Elizondo (el 31-07-2014), del

Expediente identificado con el n°2563490/36, en el que tuvo conocimiento e intervención el Juzgado de Instrucción de Primera Instancia Civil y Comercial 26 Nominación, Concursos y Sociedades n° 2, con motivo de la Inscripción en el Registro Público de Comercio de la empresa Centro Construcciones SRL (fs.84/134). Entre esas copias, valoro especialmente que se encuentra el contrato social de la referida empresa que consta de diecisiete cláusulas suscrito por Ada Pautasso y por Rodolfo Lana, con firmas certificadas por la Escribana Cledis Anita Bollati de Calderoni; y la Sentencia Interlocutoria n° 216 de fecha 19-05-1998 en la cual se resolvió ordenar la inscripción del contrato de constitución de la sociedad Centro Construcciones SRL en el Registro Público de Comercio. Además, en el expediente de mención también se encuentra incorporada la Escritura n° 405 Sección B labrada por el Escribano Manuel Ramiro Paez de la Torre, de fecha 17-12-2013, de cesión y transferencia de cuotas sociales de Centro Construcciones SRL, siendo cedente Ada Pautasso y cesionarios sus hijos Gustavo, Gabriel y Pablo Lana. No puedo dejar de considerar entre la valiosa documentación existente en el expediente del Juzgado Civil y Comercial, la publicación en el boletín oficial de la modificación del contrato social el 02-06-2014, en virtud de la cesión de derechos a la que ya hice referencia, en la que se consignó la integración del capital social, quedando 500 cuotas sociales para Ada Pautasso, 166 cuotas para Gabriel Lana, 167 cuotas para Pablo Lana y 167 cuotas sociales para Gustavo Lana.

A lo expresado por los testigos mencionados precedentemente, se suma lo declarado por otras personas que de manera directa o referencial tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la empresa. Y no puedo dejar de considerar que las mismas dan cuenta del quiebre en el vínculo familiar entre Pablo Lana y sus hermanos y madre, y en muchos casos también se refieren al proceso de declinación societaria, esto es la disolución y liquidación de la sociedad.

Así, convocado a declarar durante la instrucción **Horacio Cañarte** (fs. 238/239), el 15-08-20218 dijo que se dedicaba a la venta de maquinarias- herramientas metalúrgica, y que

conocía a Rodolfo Lana desde el año 1980, ya que le vendía maquinaria para la empresa Centro Construcciones SRL, por lo que a través de los años habían forjado un vínculo de íntima amistad. Manifestó: “...*Cuando muere el ingeniero (Rodolfo Lana) comienza una situación de declinación empresaria al comando de Pablo Lana. Pablo Lana trabajó con su padre desde sus 15 años. Refiere el testigo que las principales máquinas que tuvo ese taller se las vendió él. Al día de hoy, faltan máquinas que han empezado a desaparecer del predio de Centro Construcciones. El testigo refiere que para resolver problemas económicos puntuales de Centro Construcciones, su empresa Cañarte Maquinarias SRL, a pedido de Pablo Lana, desde la muerte del ingeniero al año 2016 vendió 4 de sus máquinas a modo de realización de activos: la más importante fue una alesadora unión de 130mm de husilio, un torno paralelo de 5000 mm marca Kraven; una perforadora radial francesa marca GSP de 1500mm de bandera; una perforadora de pie marca Gradua 30; un puente grúa usado de 20 mts. para 20 tn de carga incompleto, que se vendió como chatarra o descarte. Esas ventas se concretaron para hacer frente a problemas financieros puntuales...*”. Seguidamente, se refirió a la ocasión en la que se hizo presente en la empresa a requerimiento de Ada Pautasso y Gabriel y Gustavo Lana: “...*pudo verificar la falta de una grúa para 7 tn de carga, un autoelevador para 3 tn de carga; un torno marca Sideral de 2000mm entre puntas; una perforadora radial marca Czepel de 3000 mm de bandera; una alesadora Juaristi y un torno vertical marca OM de 2000 mm de diámetro de plato, una máquina de alto valor y todo lo que se llama pañol de herramientas e instrumental de medición y cajas fuertes. Todo eso ya no estaba*”. Por otra parte, Cañarte también se refirió a la conflictiva familiar que atravesaban los socios, indicando “*que todo esto le da mucha pena porque era muy amigo del padre de estos chicos...*”. Pondero especialmente la opinión del nombrado testigo acerca de la situación que atravesaba la empresa: “...*Considero que la impericia en la dirección de la empresa habría llevado a Pablo al desmanejo de aquella provocándoles un quebranto escalonado. Que no sabe a que se debe la desaparición o venta de las máquinas que ya no*

están. Que Pablo nunca se lo comentó ni tampoco sobre el traslado de la maquinaria a otro lugar”.

Por su parte, el testigo **Leonardo Ríos** declaró el 02-08-2018 (fs. 225/226), y manifestó que se desempeñaba como contador de la empresa, desde la gerencia de Rodolfo Lana, que fue quien lo contrató, y hasta agosto del año 2016. Señaló que con fecha 31-03-2014 fue el último balance de la empresa que certificó. Señaló que al tratarse de una empresa familiar Rodolfo Lana, no hacía distribución de dividendos conforme lo establece la Ley de sociedades n° 19550; y que luego de su fallecimiento, estando la sociedad bajo administración de Pablo, tampoco hubo. Posteriormente indicó: *“...en líneas generales fue una empresa próspera que a lo largo de su funcionamiento tuvo altas y bajas conforme la economía del país. Que durante los años en que prestó su asesoramiento como contador siempre trató con Rodolfo Lana, que era quien tomaba las decisiones en la empresa, aun cuando sus hijos Pablo y Gabriel formaban parte de la gerencia. Que a partir de su fallecimiento en el año 2009, Pablo y Gabriel quedan a cargo de la administración de la empresa, desempeñándose Gabriel más en la parte de recursos humanos y Gustavo estaba en la parte de producción.”*

También se refirió a la conflictiva familiar, expresando conocerla: *“...una empresa puede heredarse con sus bienes materiales, maquinarias, muebles y útiles, etc., pero no así la capacidad empresaria, la habilidad para manejar una empresa. Que los socios hicieron mucho esfuerzo para llevar la empresa adelante luego de la muerte del fundador, mediaciones, capacitaciones, reuniones, etc. Pero sin embargo no lograron ponerse de acuerdo”.* A su vez hizo consideraciones relativas a que esta conflictiva familiar y económica incidió en su decisión de no continuar como contador de la empresa: *“... se retiró porque ya había un desgaste profesional importante y prefirió no seguir atendiéndolos, había atraso en la administración, había un pasivo eventual laboral importante, que se habían iniciado juicios laborales en contra de la empresa...; que tenían además problemas con la UOM”.*

Por otra parte, durante la instrucción, se convocó a declarar a **Aníbal Gallego**, quien había

sido propuesto como liquidador de la sociedad por los socios, tal como surge de la denuncia, y de las declaraciones a las que me referí precedentemente, entre otras constancias de autos. Así, el 02-07-2018 (fs. 176), el nombrado dijo, que con motivo de su convocatoria como liquidador, se efectuó una reunión en el predio de la empresa durante el año 2017, en la cual el imputado Pablo Lana se encontraba con su abogado. Expresó que no le fue exhibida la documentación ni los libros contables de la sociedad, porque no la tenían. A su vez, indicó en forma conteste con lo expresado por el Contador Ríos y por Horacio Cañarte, que era evidente que los socios atravesaban una conflictiva relación familiar.

Completan el cuadro probatorio para arribar a la certeza acerca de la existencia del hecho y la participación dolosa del imputado Pablo Lana en el mismo, el informe contable de la empresa Centro Construcciones SRL practicado por el Contador del Área de pericias contables del Poder Judicial Diego Zapiola, a partir de la documentación existente en autos y, el resultado de los allanamientos practicados en la presente causa, de los que haré breve mención.

Así, del informe contable incorporado a fs. 905/922 surge: “Situación Patrimonial: Con respecto a la composición del activo, que el activo corriente tuvo poca variación entre los ejercicios analizados (2008 a 2016). El valor relativo en dicho año fue entre el 96% y el 99%, tomando como 100 % el valor total del activo, si se observa dentro del Activo Corriente, una evolución mayor de los Bienes de Cambio con respecto a los otros rubros. A su vez en la generalidad de los ejercicios se puede ver que los Activos eran financiados en mayor medida por el Pasivo (siempre rondó el 60%), y el resto por los titulares de la empresa (financiaban el otro 40% del activo), hubo dos ejercicios (2009 y 2010), en el cual se revierte la situación. Situación financiera: Con respecto a la situación financiera de corto plazo, encontramos que el capital de trabajo siempre se mantuvo en valores positivos es decir que los gastos y deudas de corto plazo relacionados a la operatoria de la actividad principal se cancelaban con la generación de activos de corto plazo por las ventas de dicha actividad.... Situación Económica: Con respecto a la situación económica, podemos ver que los cierres al 31/03/08 y

31/03/09 muestran una ganancia en relación a las ventas, bajas pero positivas, para ir variando positivos y negativos, hasta el del año 2016, pasando a tener cuantiosas pérdidas en el ejercicio. La principal causa de las perdidas estaría dada por los gastos de administración, comercialización y financiación que tuvieron una relación con respecto a las ventas, del 47%”. Finalmente, el Contador Zapiola concluyó entre otras cosas: *“de la información contable examinada y según los parámetros desarrollados, la crisis económica/financiera se desenvolvió en el ejercicio cerrado el 31/10/2016”*. Y agregó que la empresa *“tuvo rentabilidad los ejercicios cerrado 2008, 2009, 2011, 2012 y 2015, resultado negativo 2010, 2013, 2014 y 2016, siendo este último de bastante consideración”*.

En lo atinente a la “desaparición de maquinarias de propiedad de Centro Construcciones SRL”, conforme dichos del testigo Horacio Cañarte y del querellante Gustavo Lana, luego de la constatación practicada por el primero de ellos, además de sus respectivas declaraciones (a las que ya hice referencia), resalto de especial valor convictivo los allanamientos practicados. Así, surge a fs. 234/235, que los querellantes particulares anoticiaron a la fiscalía interviniente que Mariela Molina, que se desempeñaba como “casera” en la empresa, había conseguido a través de un vecino, la dirección del galpón a donde el imputado Lana habría trasladado la maquinaria faltante, específicamente ubicado en Bv. De Los Polacos, entre las calles Lino Spillimbergo y calle UES Siglo XXI. Por tal motivo, una vez constatado el domicilio, el Juzgado de Control interviniente autorizó el allanamiento del galpón ubicado dentro de la empresa Federico Construcciones, sito en Bv. de los Polacos N° 8010, el que se diligenció el 26-09-2018 (fs. 316), constatándose la existencia en el lugar de las máquinas que a continuación se detallan, de las que se procedió al secuestro a disposición de la fiscalía interviniente: Perforadora radial CZCEPEL Hungary 3000 mm; Torno Vertical marca OM Alesadora Juaristi MDR 125 Fresadora Heckert N°3009934252 Grúa 7 tn motor Bedford Autoelevadora marca Hyster 5 tn Pañol de herramientas varias más caja fuerte color verde Soldadora mc. Fenisol FM 500 Estantes con herramientas metálicas de trabajo Block

locomotora Alco y viga central Boogie Ruedas de locomotoras, Caja fuerte doble puerta, 5 tubos, 1 prensa color verde. Pondero que en el diligenciamiento del allanamiento colaboró Unidad de Producción Audiovisual del Gabinete Tecnología Forense de la Policía Judicial, que relevó la maquinaria que se encontraba en el lugar, mediante fotos y video, agregados en el Informe N°2612835 – Cooperación 724399, incorporado a fs. 368/398 de autos.

Tras ello, se acreditó que las máquinas secuestradas formaban parte del capital social de Centro Construcciones SRL. Asimismo, se encuentra incorporado en autos una copia del contrato de alquiler de aquel predio en el que se hallaban dichos bienes, siendo locataria la esposa de Pablo Lana – Ivana Bressanini –, locador Pablo Augusto Federico, y codeudor Pablo Lana (fs. 300/306).

Por otra parte, también el 26-09-2018, se efectuó un allanamiento en el domicilio del imputado Pablo Lana ubicado en calle Viracocha 7597 de barrio Quisquisacate (fs. 318/320), en el que se procedió al secuestro de la camioneta PEUGEOT dominio UQR699, la cual según constancias autos también es de propiedad de Centro Construcciones SRL.

Por último, a los fines de constatar el estado de los efectos secuestrados y de proceder a la entrega de los mismos al liquidador societario, Gustavo Lana -conforme escritura n° 252 de fecha 19-09-2018 (fs. 557/558) -, con fechas 31-08-2021 (fs. 1006/1008) y 01-09-2021 (fs. 1010), se realizaron nuevos allanamientos en el predio de Federico (Bv. Los Polacos n°8010 galpón n° 4), constatándose la presencia de otros bienes – también de propiedad de Centro Construcciones SRL– que no habían sido secuestrados, siendo estos: Caja fuerte con herramientas varias color verde marca Borges Bs As; 4 paños de puntas y herramientas varias; dos estanterías de metal; afiladora universal de color verde; una rectificadora planetaria de color verde; 1 perforadora múltiple marca Burgmaster verde; 1 escritorio con cajones o estantes de metal; 1 mármol de trabajo de 1.50x1.20; 1 piedra esmeril de color verde; 2 bancos de trabajo de metal y color gris; 1 Fresadora marca Toss color verde; 1 amortajadora color verde; 1 rectificadora tangencial de color verde; 1 piedra esmeril trifásica color verde; 1

mesa de mármol pequeño; 1 perforadora Shuchard; 1 circular sensitiva de color oscuro; 1 sierra sin fin de color marrón; 1 banda; 1 luneta de color gris; 1 serrucho cortador; 1 cubo de trabajo de metal de color verde, varios platos y cabezales varios de máquinas. A su vez, conforme acta de fs. 1010, no se pudo completar la totalidad del traslado de la maquinaria, designando al encartado Pablo Lana como depositario judicial de lo que quedaba allí. Por su parte, en dicha oportunidad, el encartado Pablo Lana manifestó en relación a un block de locomotora Alco, viga central boogie y ruedas de locomotora – que habían secuestrados el 26-09-2018 -, que los había entregado a Trenes Argentinos por lo que ya no se encontraban en el predio.

Luego, el 26-04-2023, encontrándose ya vencido el contrato de locación del galpón de la empresa de Federico (al que ya hice referencia), y en razón que todavía existían en el lugar bienes de propiedad de Centro Construcciones que no habían sido retirados de aquel predio, se ordenó nuevamente el allanamiento del domicilio del imputado Pablo Lana, procediéndose al secuestro de *unpañol de herramientas, una estantería de metal, una caja fuerte color verde marca Borges*, y de la camioneta PEUGEOT dominio UQR699 (según constancias del SAC n° 11858927, conexo al principal identificado con el n° 7077144). En el marco del diligenciamiento del allanamiento, Pablo Lana informó a los comisionados que la soldadora marca MC Fenisol FM 500 había sido robada del depósito de la empresa Federico, sin que conste denuncia policial alguna. El resultado de los allanamientos practicados y las manifestaciones del imputado Pablo Lana durante el diligenciamiento de tales medidas, contribuyen a formar un convencimiento absoluto de que el encartado usufructuó y dispuso ilegítimamente de los bienes que formaban el capital social de la empresa, imposibilitando que los socios pudieran disponer de los mismos oportunamente a través del liquidador del patrimonio social en liquidación.

Asimismo, no surge de las constancias de autos, ni ha aportado el imputado, prueba que objete la titularidad de Centro Construcciones de los bienes hallados en su poder.

Agrego que esta contundencia probatoria ha sido expresamente reconocida y admitida por la defensa técnica del encartado –y por el mismo mediante su **confesión** lisa y llana– al declarar durante la audiencia desarrollada. Ello ocurrió, además, en un contexto en el que el tribunal se aseguró especialmente de corroborar que el acusado se hallara en plenas condiciones de libertad para reconocer su responsabilidad, que comprendiera la naturaleza de lo que asentía y el alcance del hecho que luego reconoció y sus consecuencias jurídicas. Esa confesión, formulada libre y voluntariamente, al ser valorada con arreglo a las normas de la libre convicción y sana crítica racional (art. 193 del CPP) aparece sincera y resulta verosímil, coherente y concordante con la prueba legalmente incorporada. En estos casos, en los que el imputado realizó su confesión de manera libre y nadie alegó razones -ni éstas se advirtieron- para presumir que no es verdadera, sino más bien que se trata de una expresión autónoma y voluntaria del acusado, debe ser aceptada como tal. Y es claramente y sin hesitación alguna el caso del encartado **Pablo Guillermo Lana**.

Más allá de lo ya expuesto, el contenido de la prueba y los fundamentos de la acusación constan en el expediente, y las conclusiones de las partes han quedado plasmadas en el registro fílmico de la audiencia. A todo ello me remito para su consulta si fuere necesario, pues cualquier transcripción adicional de todo o parte de tal motivación de la premisa fáctica supondría un desgaste innecesario e inútil que, incluso, contraría los objetivos de economía y celeridad a los que se orienta la modalidad abreviada de juicio elegida.

Cabe recordar, en este sentido, que tanto el máximo tribunal de la Nación como el de la Provincia, han sostenido de manera constante la validez de la argumentación por remisión en la medida en que esas razones sean aseguibles, tal como ocurre en el caso (cfme., CSJN "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", Fallos 319:308; TSJ, Sala Penal, , "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Romero", S. n° 50, 19/3/2008; "Bergamaschi" y "Moreira", cit., entre otros).

Valoro, finalmente, que no existen ni se han invocado por las partes, causales de inimputabilidad o de justificación, por lo que el imputado es una persona penalmente responsable y como tal debe responder. Considero, asimismo, que el acusado no posee alteración morbosa de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves perturbaciones de su conciencia que le hubiese impedido, en el momento del hecho comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Por esa razón, concluyo que el imputado actuó con capacidad de culpabilidad, es decir con responsabilidad penal. La conducta desplegada por el encartado se manifiesta como un ejercicio de su libertad de determinación al no concurrir ninguna situación que le impidiera comprender la criminalidad de su conducta y dirigir sus acciones. En definitiva, **el imputado sabía lo que hacía y hacía lo que quería**. Lo cual me permite fundar, en este particular, el respectivo juicio de reprochabilidad.

6) Conclusión: en función de lo expuesto, corresponde dar por acreditada la responsabilidad de **Pablo Guillermo Lana** en el hecho motivo de juicio y, dejarlo fijado tal como ha sido transcripto al comienzo de la presente, con la salvedad que debe abandonarse el tiempo potencial o condicional, variando al modo indicativo como acción real y concluida. Dejo así satisfecha la exigencia impuesta en el artículo 408 inc. 3° del CPP, y voto afirmativamente a esta primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIGO:

En función del modo en que se ha dado respuesta al primer interrogante, **Pablo Guillermo Lana**, debe responder como autor penalmente responsable del delito de **defraudación por administración fraudulenta** en calidad de autor (arts. 173 inc. 7° y 45 del CP). La subsunción legal propuesta por la fiscalía de cámara al emitir sus conclusiones resulta correcta. Dado que ella coincide con la del requerimiento de citación a juicio y no ha sido materia de controversia por las partes, me exime de mayores consideraciones, pues a los fines de la debida motivación jurídica de la sentencia, es suficiente la mención de las normas en la

que se apoya la decisión (TSJ, Sala Penal, S. n° 190, del 11/8/2010, “Castillo”). Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN DIGO:

1. Pena: A mérito de la conclusión arribada al responder la primera y segunda cuestión planteada, corresponde dictar un **pronunciamiento de condena** en contra del acusado. Para determinar la pena a aplicar, tengo en cuenta en primer lugar la escala punitiva en abstracto que determina el Código Penal para el tipo en el que he calificado el hecho atribuido, al dar respuesta a la segunda cuestión, que parte de un mínimo de un (1) mes de prisión y llega a un máximo de seis (6) años. Asimismo, valoro el grado de participación criminal atribuido al encartado (autor) y las pautas de mensuración de pena establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal que puntualizare más abajo. Y también tengo en cuenta, que se trató de un juicio *abreviado*, consecuencia de lo **cual la ley limita expresamente a esta jurisdicción respecto a la pena**, en tanto en esta modalidad de juicio, no se le puede imponer al imputado una sanción más gravosa que la requerida por el señor fiscal de cámara, ni modificar su forma de ejecución. Debo explayarme sobre este particular, bajo los mismos lineamientos que ya expresé en **“Brouwer de Koning, Esteban Gaspar Horacio y otros p.ss.aa. estafa, etc.”** (SAC Nro. 1794263), en criterio compartido con el vocal Marcelo Jaime. Cuando el art. 415 del CPP determina que en caso de condena *“no se podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución”* (art. 415, 3er párrafo *in fine*), está estableciendo un imperativo **expreso**. Y ese mandato determina una **prohibición** al Tribunal. Éste, incluso, es el criterio que ha fijado la Sala Penal del TSJ de la Provincia de Córdoba al sostener que: *“la posibilidad de apartarse del máximo penal acordado entre el fiscal y el imputado es una facultad que tiene prohibida”*.

Conforme el marco normativo expuesto, la pena acordada por las partes, expresamente aceptada por la imputada en el marco del artículo 415 del CPP, se enmarca correctamente dentro de la escala penal del delito que se le atribuye, y se ha fundado razonablemente. No obstante, debo dejar expuesto que, en criterio del suscripto, teniendo en cuenta en la prueba

rendida, la dinámica y particulares del caso, en especial el parentesco (hermanos) entre el encartado y los querellantes particulares, el *quantum* de la pena debió ser más gravoso. No obstante, soy sumamente respetuoso de la prohibición que la ley impone al tribunal en este punto en el marco de juicio abreviado, de lo cual ya he referido.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, y para el caso concreto, como circunstancias atenuantes, valoro a su favor que ha confesado libremente la imputación que se le atribuye, lo cual implica en mi consideración el primer reconocimiento del error cometido, y esto importa un paso vital hacia la resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contradicción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Asimismo, valoro que no cuenta con antecedentes penales computables, y que tiene un hijo menor que necesita a su papá. Como circunstancias agravantes, en relación a **Pablo Guillermo Lana**, pondero que se trata de una persona de 49 años de edad, por lo que su experiencia de vida le permitía comprender la antijuricidad del hecho. A ello se suma que se trata de una persona instruida y con estudios universitarios incompletos. Por otra parte, el encartado carecía de necesidades alguna de desempeñarse de manera ilícita. Pondero, también en su contra, que con su conducta perjudicó a su propia familia (sus hermanos) en tanto integrantes de la persona jurídica ya relacionada, lo que importa un mayor desprecio y por lo tanto reproche penal. Analizadas estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a **Pablo Guillermo Lana** la pena de **dos (2) años y ocho (8) meses de prisión** (arts. 5, 40 y 41 del C.P.; 412 y 415 del CPP), quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena. En este punto, estimo conveniente destacar que entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en

términos del art. 26 del CP, atendiendo a lo reducido del monto de la pena (2 años y 8 meses), las condiciones personales relacionadas como circunstancias atenuantes, y especialmente pondero la carencia de antecedentes computables. Lo dicho no se relaciona con motivar el *quantum* de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntima convicción que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, especialmente si se disponen normas de conducta a cumplir en el tiempo de la condena, las que formularé expresamente. Consecuentemente, lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de 2 años y 8 meses de prisión impuesto a **Pablo Guillermo Lana** queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo **TRES (3) AÑOS** (art. 27 bis del C.P.), a saber:

- a) **Fijar domicilio** el que no podrá mudar sin *previa* comunicación formal a este Tribunal, o al Juzgado de ejecución competente.
- b) **Comunicar**, de manera previa, al tribunal o al juzgado competente, **su ausencia** de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos.
- c) Abstenerse de consumir estupefacientes, y no abusar de bebidas alcohólicas.
- d) **Someterse al control del Patronato del Liberado** de esta provincia, sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta, a donde deberá comparecer dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a quedar ejecutoriada la presente, munidos de una copia de esta resolución, la que debe solicitar al Tribunal a sus efectos.
- e) **Realizar tareas comunitarias** no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de **dieciséis (16) horas** por mes calendario (con libre distribución horaria), computados desde las 24 horas posteriores a quedar firme la presente, en favor de una entidad municipal, provincial o nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo comparecer ante el juzgado de ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de los meses pares, a fin de aportar la respectiva constancia formal del cumplimiento de dichas tareas.

f) **Adoptar y/o mantener** oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad.

g) **No cometer** nuevos delitos.

h) **Comparecer** a cada citación judicial que le efectué, de manera puntual.

i) **RESTITUIR** a Centro Construcciones S.R.L. “*en liquidación*”, a través de su liquidador, Sr. Gustavo Marcelo Lana (conforme términos de la escritura pública N° 252, de fecha 19/09/2018, labrada por el escribano Mauricio Ernesto Freites, obrante a fs. 557/558 de autos) todos y cada uno los bienes enumerados expresamente en el hecho que integra la acusación, referidos como sustraídos por el aquí condenado; a excepción de los que ya les hubieran sido entregados al nombrado liquidador con anterioridad por disposición del señor fiscal de instrucción. La restitución deberá ser realizada dentro de los 10 días corridos de encontrarse ejecutoriada la presente, en el domicilio y horarios que el liquidador haga saber, previo inventario y constatación fehaciente de su estado, el que corre por su cuenta y cargo, que deberá presentar al tribunal 48 horas después de vencido ese término. Todo con noticia previa a los terceros que pudieran encontrarse residiendo u ocupando los domicilios en los que esos bienes se encuentran al día de la fecha. **Todo bajo apercibimiento de ley (art. 27bis, último párrafo, del CP).**

2. Por su parte, y en orden a lo relacionado en el punto el punto “i” entiendo necesario **emplazar al liquidador** de Centro Construcciones S.R.L., Gustavo Marcelo Lana (designado mediante escritura n° 252 de fecha 19-09-2018, labrada por el escribano Mauricio Ernesto Freites, obrante a fs. 557/558), para que en el término de 3 días indique horario y domicilio, dentro de la ciudad de Córdoba, donde deberá concretarse la restitución dispuesta en el punto anterior como regla de conducta que debe cumplir el aquí condenado.

3. Teniendo en cuenta que en de acuerdo a la prueba rendida, respecto de la disolución de la disolución de la sociedad Centro Construcciones SRL se encuentra interviniendo un órgano

judicial, entiendo que debe darse **noticia** de la presente resolución al Juzgado Civil y Comercial de 1° Instancia y 26 Nominación (Concursos y Sociedades N° 2), de esta ciudad de Córdoba en donde se encuentra radicada el trámite pertinente

4. No puedo pasar por alto que en la audiencia, el letrado patrocinante de los actores civiles Gustavo y Gabriel Lana, por mandato de sus representados, desistió de la acción civil argumentando que existía otra acción ya iniciada en dicho fuero, por ello corresponde en este apartado de la sentencia, **tener por desistida** la acción civil oportunamente interpuesta por Gabriel Alejandro Lana, y Gustavo Marcelo Lana, con el patrocinio letrado del abogado Facundo Rodríguez de la Torre. **Con costas** (arts. 108, 550 y 551 del CPP). En cuanto al desglose y remisión de la acción civil al juzgado civil correspondiente, solicitado, corresponde no hacer lugar, por cuanto la demanda civil no se concretó. Sin perjuicio de la posibilidad de que por su cuenta y cargo se adjunten copias certificadas, si así lo requirieran a este tribunal.

5. Por su parte, debo tratar en este apartado el concepto **tasa de justicia**, el cual fijo en la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos noventa (\$ 1.746.790), la que debe ser abonada por los condenados en costas en el término de 24 horas. Doy razones: la suma expresada corresponde al 2% del monto del perjuicio expresado en el hecho base de la acusación, actualizado conforme la fórmula establecida por el TSJ en la sentencia N° 128 “Seren” 1/09/23 (sala laboral). Por su parte, debe eximirse del pago de la tasa de justicia al condenado Pablo Guillermo Lana por ser beneficiario del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31, y ccts. ley 7982).

6. Honorarios: Corresponde determinar ahora los honorarios de los abogados intervinientes. Las regulaciones deben efectuarse de manera forma separada: por un lado, la correspondiente al representante de los querellantes particulares y actores civiles, abogado Facundo Rodríguez

de la Torre; y por el otro la del defensor público oficial Eduardo Caeiro. En cuanto a los honorarios del letrado Rodríguez de la Torre, si bien el mismo solicitó su regulación conforme el art. 26 del código arancelario (ley 9459), dicho ordenamiento jurídico establece que para que el tribunal pueda efectuar la regulación correspondiente, el profesional debe manifestar su condición ante la AFIP, hoy ARCA, razón por la cual, hasta tanto se obtenga dicha información debe diferirse la regulación de honorarios del letrado ya mencionado. Distinta es la situación de los honorarios correspondientes al defensor público oficial (art. 24, *in fine*, de la ley 9459). Así, de las constancias del expediente se advierte que la designación del representante del ministerio pupilar, fue de oficio conforme lo establecido por los arts. 118 y 121 del C.P.P. Y se efectuó cuando el proceso ya se encontraba radicado por ante esta cámara en lo criminal y correccional. En base a ello, es que al momento de cuantificar la regulación de honorarios, corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 36, 39, 90 y 91 de la ley 9459. Así valoro la tarea integral desarrollada por el defensor público, durante la etapa previa a la realización del juicio, como también la efectuada durante la audiencia realizada, teniendo en cuenta que el juicio tuvo el curso previsto en el art. 415 del CPP. Si bien es cierto que la demanda civil no fue concretada en la oportunidad que estipula el art. 402 del CPP, y que por tanto el defensor no debió contestarla, no puedo dejar de considerar las expresiones del abogado Caiero en el sentido de haber concurrido a la audiencia con una preparación previa para tal cometido, lo que responde a una labor que la sana crítica racional me permite concluir como necesaria y acorde a un desempeño responsable sabiendo de la participación de actores civiles en el proceso. Por su parte el art. 108 del CPP, es expreso en cuanto a que si el actor civil desiste, queda obligado por las costas que su intervención hubiera ocasionado. Destaco que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 11.042, al haberse iniciado el proceso penal cuando se encontraba vigente la ley 9459 es la que resulta de aplicación en esta materia.

Para efectuar el cálculo tomo la suma del monto del perjuicio expresado en el hecho base de

la acusación, actualizado conforme la fórmula establecida por el TSJ en la sentencia N° 128 “Seren” 1/09/23 (sala laboral). Por todo lo expuesto, a los fines de la regulación de los honorarios del abogado Facundo Rodríguez de la Torre, debe emplazarse al referido letrado para que en el término de 72 hs. acredite su condición frente al ARCA (art. 26, 27 y 125 del Cód. Arancelario de la Ley 9459, todo conforme art. 2 de la ley 11.042). Por su parte, debe regularse los honorarios profesionales del defensor público oficial de 28° turno (actuando en representación del defensor oficial del 26° turno) *por la defensa penal* en la suma de \$ 13.974.322, los que son a cargo de su pupilo, y por la *defensa civil* en la suma de \$ 4.658.107, los que serán a cargo de los actores civiles Gustavo Marcelo Lana y Gabriel Alejandro Lana. En ambos casos para ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9459/08; y art. 1 de la Ley 8002). De lo cual debe darse noticia a la oficina respectiva del Tribunal Superior de Justicia.

7. Asimismo, y en orden a los términos de la legislación vigente, y en tanto no se advierte en autos constancia de pago alguna, corresponde **intimar** al letrado Facundo Rodríguez de la Torre para que en el término de 24 horas *acredite* haber cumplimentado con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.

8. Por su parte, atento lo solicitado por la parte querellante al formular sus conclusiones finales, corresponde aquí disponer que se remitan **los antecedentes** al fiscal que por turno corresponda con relación a la actividad que pudo desplegar Ivanna Bressanini como así también otros posibles autores a identificar, en relación al posible hecho que podría enmarcarse en el tipo de encubrimiento conforme lo dispuesto por el art. 277 del C.P.P. debiéndose acompañar las copias correspondientes.

9. Por último, firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese el correspondiente legajo de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ). Doy así respuesta a la tercera cuestión planteada.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**:

1) Declarar a **PABLO GUILLERMO LANA**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta, (arts. 45, 173 inc. 7° del CP), e imponerle **la pena de dos (2) años, y ocho (8) meses de prisión, quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva** (art. 26 del CP) al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se establece en el punto siguiente, y por el plazo allí indicado, todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena. Con costas (arts. 5, 9, 20, 29 inc. 3°, 40, 41; 412, 415, 550 y 551 del CPP).

2) Disponer que **PABLO GUILLERMO LANA**, debe cumplir fielmente, y durante el plazo de **tres (3) años** contados a partir de quedar firme la presente, con todas y cada una de las siguientes **reglas de conducta** (art. 27 bis del CP), **a saber**:

a) **Fijar domicilio** el que no podrá mudar sin *previa* comunicación formal a este Tribunal, o al Juzgado de ejecución competente.

b) **Comunicar**, de manera previa, al tribunal o al juzgado competente, **su ausencia** de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos.

c) Abstenerse de consumir estupefacientes, y no abusar de bebidas alcohólicas.

d) **Someterse al control del Patronato del Liberado** de esta provincia, sito en calle Rosario de Santa. Fe 254 planta alta de esta, a donde deberá comparecer dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a quedar ejecutoriada la presente, munidos de una copia de esta resolución, la que debe solicitar al Tribunal a sus efectos.

e) **Realizar tareas comunitarias** no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de **dieciséis (16) horas** por mes calendario (con libre distribución horaria), computados desde las 24 horas posteriores a quedar firme la presente, en favor de una entidad municipal, provincial

o nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo comparecer ante el juzgado de ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de los meses pares, a fin de aportar la respectiva constancia formal del cumplimiento de dichas tareas.

f) **Adoptar y/o mantener** oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad.

g) **No cometer** nuevos delitos.

h) **Comparecer** a cada citación judicial que le efectué, de manera puntual.

i) **RESTITUIR** a Centro Construcciones S.R.L. “*en liquidación*”, a través de su liquidador, Sr. Gustavo Marcelo Lana (conforme términos de la escritura pública N° 252, de fecha 19/09/2018, labrada por el escribano Mauricio Ernesto Freites, obrante a fs. 557/558 de autos) todos y cada uno los bienes enumerados expresamente en el hecho que integra la acusación, referidos como sustraídos por el aquí condenado; a excepción de los que ya les hubieran sido entregados al nombrado liquidador con anterioridad por disposición del señor fiscal de instrucción. La restitución deberá ser realizada dentro de los 10 días corridos de encontrarse ejecutoriada la presente, en el domicilio y horarios que el liquidador haga saber, previo inventario y constatación fehaciente de su estado, el que corre por su cuenta y cargo, que deberá presentar al tribunal 48 horas después de vencido ese término. Todo con noticia previa a los terceros que pudieran encontrarse residiendo u ocupando los domicilios en los que esos bienes se encuentran al día de la fecha.

Todo bajo apercibimiento de ley (art. 27bis, último párrafo, del CP).

3) Emplazar al liquidador de Centro Construcciones S.R.L., Gustavo Marcelo Lana, para que en el término de 3 días indique horario y domicilio, dentro de la ciudad de Córdoba, donde deberán concretarse la restitución dispuesta en el punto anterior como regla de conducta que debe cumplir el aquí condenado.

4) Dese noticia de la presente al Juzgado Civil y Comercial de 1° Instancia y 26 Nominación (Concursos y Sociedades N° 2), de esta ciudad de Córdoba, en donde se encuentra radicada la

disolución de la sociedad en cuestión.

5) Tener por desistida la acción civil oportunamente interpuesta por Gabriel Alejandro Lana, y Gustavo Marcelo Lana, con el patrocinio letrado del abogado Facundo Rodríguez de la Torre. Con costas (arts. 108, 550 y 551 del CPP). Al desglose y remisión de la acción civil al juzgado civil correspondiente, solicitado, no ha lugar, quedando a salvo la posibilidad de que por su cuenta y cargo se adjunten copias certificadas, si se requirieran.

6) Fijar como tasa de justicia la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y seis mil setecientos noventa (\$ 1.746.790), la que debe ser abonada por los condenados en costas en el término de 24 horas. Eximir del pago de la tasa de justicia al condenado Pablo Guillermo Lana por ser beneficiario del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31, y ccts. ley 7982).

7) Previo a regular los honorarios del abogado Facundo Rodríguez de la Torre, emplácese al referido letrado para que en el término de 72 hs. acredite su condición frente al ARCA (art. 26, 27 y 125 del Cód. Arancelario de la Ley 9459, todo conforme art. 2 de la ley 11.042).

8) Regular los honorarios profesionales del defensor público oficial de 28° turno (actuando en representación del defensor oficial del 26° turno) por la defensa penal en la suma de \$ 13.974.322, los que son a cargo de su pupilo, y por la defensa civil en la suma de \$ 4.658.107, los que serán a cargo de los actores civiles Gustavo Marcelo Lana y Gabriel Alejandro Lana. En ambos casos para ser destinados al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9459/08; y art. 1 de la Ley 8002). Con noticia a la oficina respectiva del Tribunal Superior de Justicia.

9) Intimar al letrado Facundo Rodríguez de la Torre para que en el término de 24 horas *acredite* haber cumplimentado con los aportes de Caja y Colegio de Abogados (ley 5805 y 6468), bajo apercibimiento.

10) Conforme lo solicitado por la parte querellante al formular sus conclusiones finales, **remitir los antecedentes** al fiscal que por turno corresponda con relación a la actividad desplegada por Ivanna Bressanini como así también otros posibles autores a identificar, en relación al posible hecho calificado como encubrimiento conforme lo dispuesto por el art. 277 del C.P.P. debiéndose acompañar las copias correspondientes.

11) Oportunamente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese el correspondiente legajo de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ).

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO LAJE Carlos Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.08.11

GONZALEZ Pilar

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.08.11